

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3348/2013

Cochabamba, 15 de Noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 06 de febrero de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DRC N° 1891/2011 de 11 de agosto de 2011, señala que en atención a la instrucción recibida se procedió la verificación del cumplimiento de la obligación señalada en el Art. 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), que una vez habiéndose procedido a la verificación, se constató que el Taller de Conversión "**ECOMOTORGAS**" ubicado en la Av. Libertador N° 1350 de la Ciudad de Cochabamba (en adelante el **Taller**), al igual que otros que aparecen en los anexos del citado informe, incumplió con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversión de Gas Natural Vehicular, que tiene carácter de declaración jurada, dentro el plazo señalado a ese efecto correspondiente al mes de JUNIO de 2011.

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 06 de febrero de 2012 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de "No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas" correspondiente al mes de JUNIO de 2011, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del **Reglamento**.

Que, en fecha 03 de julio de 2012 el **Taller** fue notificado con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargo en fecha 12 de julio de 2012, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Que, el **TALLER** señala que no existe un acto administrativo emitido por la ANH que de cumplimiento taxativamente a lo establecido en el artículo 112 del Reglamento y apruebe el formulario en el que se debe incluir la información sobre conversiones realizadas.
2. Que, en su memorial señala que el artículo 128 e) del **Reglamento** tipifica la no presentación de reportes, y que en el caso de autos el si presento sus reportes, como se puede desprender de lo establecido en el mismo Informe Técnico 1891/2011.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 23 de agosto de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 27 de agosto de 2013.

Que, en fecha 16 de septiembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada al **Taller** en fecha 18 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores,

conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por el **Taller**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, en cuanto al Principio de Congruencia, se puede establecer que este constituye, junto a otros, uno de los pilares en base a los cuales se estructura el proceso para un avance coordinado y eficaz hacia la solución jurisdiccional del asunto. En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba lo siguiente: "*sententia debet esse conformis, libello; ne eat iudex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum iudicatum; iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium*" (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes).

Que, para efectos de entender este trascendental principio, debemos comenzar señalando que la palabra congruencia proviene del latín *congruent*, que significa coherencia o relación lógica y que, en su sentido natural y obvio, la concebimos como la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio (**IGNACIO AVENDAÑO LEYTON**).

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el **Taller**, tipificada en el inciso e) del Artículo 128 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico DRC N° 1891/2011 de 11 de agosto de 2011, mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo; de ahí que al investigar la administración la

verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por el **Taller** con relación a que no existe un acto administrativo emitido por la ANH que de cumplimiento taxativamente a lo establecido en el artículo 112 del Reglamento y apruebe el formulario en el que se debe incluir la información sobre conversiones realizadas, la información sobre estadísticas se advierte que la empresa confunde la obligación de **presentar en forma mensual la información sobre estadísticas** establecido en el artículo 112 del Reglamento, con la acción establecida como contravención que limita a la empresa a **"No presentar los reportes mensuales...."**, prescindiendo considerar que la contravención se comete con la sola omisión de no presentar cada mes el reporte y que cada omisión por mes se constituye en una contravención diferente, por lo que la presentación de los reportes mensuales no se encuentra supeditada a la presentación en un formulario establecido por el Ente Regulador.

b).- Con relación a que el artículo 128 e) del **Reglamento** tipifica la no presentación de reportes, y que en el caso de autos el si presento sus reportes, como se puede desprender de lo establecido en el mismo Informe Técnico 1891/2011, por lo que no se violó ninguna norma, cabe señalar que; tanto el artículo 112 del Reglamento como el Artículo 128 del mismo Reglamento, establecen que existe una interrelación directa de dependencia entre uno y otro artículo, en sentido que uno determina el plazo en que deben presentarse los reportes mensuales, y el otro establece la sanción en caso de su no presentación, es decir que ambos artículos presentan una coherencia o relación lógica, toda vez que ambos se refieren a "la no presentación de reportes mensuales sobre conversiones realizadas", uno de los artículos lo tipifica y el otro artículo procede a establecer el procedimiento en caso de su incumplimiento y el plazo que se tiene para cumplir con esa obligación, es decir se da la conjunción necesaria de la unión del Derecho Subjetivo y el Derecho Adjetivo, entendiendo a estos como al conjunto de normas que establece los derechos y obligaciones de los sujetos que están vinculados por el orden jurídico establecido por el estado y aquellas normas también dictadas por el órgano competente del estado que **permite el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que se establecen con el derecho sustantivo**, respectivamente.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 112 del **Reglamento**, establece que: *"La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes"*.

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: *"La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas"*.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 06 de febrero de 2012 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV **"ECOMOTORGAS"** ubicado en la Av. Libertador N° 1350 de la Ciudad de Cochabamba, por ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas del mes de JUNIO de 2011, en el plazo determinado por la norma, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 con relación al artículo 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"ECOMOTORGAS"**, una multa de \$us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV **"ECOMOTORGAS"** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- La Empresa Taller de Conversión a GNV **"ECOMOTORGAS"**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"ECOMOTORGAS"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Lic. Nelson Olivero Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge M. Maldonado Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Notz/Jmg
Sna/Uj
Cc:arch

Agencia Nacional
de Hidrocarburos

MSc. Sergio Arango
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA